



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 130
RADICADO N° 2022-00278-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 6 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Una vez realizado el estudio de la demanda, encuentra la Judicatura que habrá de rechazarse la misma por Falta de Competencia en razón al Factor Territorial; habida cuenta que conforme al numeral 1º y 2º del Art. 28 del C.G. del P., la competencia en este tipo de asuntos le corresponde al Juez del domicilio del demandado-por regla general-, o al común anterior de la pretensa compañera permanente mientras lo conserve; teniéndose que de acuerdo a lo afirmado en la subsanación del libelo genitor, el domicilio de los accionados lo es el municipio de Ipiales-Nariño y el último común de la pareja fue la ciudad de Bucaramanga Santander, el cual la demandante ya no conserva; debiéndose como de contera sujetarse a la regla general, vale decir, el domicilio de los demandados, contrario a lo expuesto por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 24 de junio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó remitirla a este Circuito Judicial, considerando que la misma habría de ser aprehendida por esta Judicatura, en razón a que en el libelo de subsanación, especialmente el acápite de notificaciones, aseveró que la residencia actual de la accionante es en el Municipio de Itagüí Antioquia, por lo que no se tuvo de presente lo dispuesto en la normatividad en cita que fija la Competencia Territorial en este tipo de procesos, esto es en el domicilio de los accionados; razón por la cual se devolverá el expediente a la remitente, a fin de que, respetando la independencia y autonomía con la que aparece revestida la señora Juez, y abogando por principios de celeridad y economía procesal, realice un nuevo estudio de la causa, enviando la demanda al competente, de acuerdo a lo dicho o bien proponga conflicto negativo de competencia frente al suscrito, quien reitera, no es competente para asumir el conocimiento de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por MARTHA DOLLY ISAZA HENAO, en contra de los herederos determinados de JOSÉ LUÍS CAIPE ORTEGA en razón al Factor Territorial, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la señora JUEZ ONCE DE FAMILIA, para que realice un nuevo estudio de la causa, enviando la demanda al competente, o en su defecto proponga conflicto negativo de competencia frente al suscrito, quien reitera, no es competente para asumir el conocimiento de la Litis

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899eba1887aa42ef22e7573e864e8f78c90765c1fa45fc806e7e382a3bd5c38a**

Documento generado en 29/07/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>